



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013)

AUTO: 868

REFERENCIA: LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: LUCELLY DE LA CRUZ GALLEGO CORREA
RADICADO: 050013333026 2013 -00198

ASUNTO: ESTESE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR- ACEPTA SUCESIÓN PROCESAL Y ADMITE DEMANDA

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que en providencia del 18 de julio de 2013, que revocó el auto proferido el 11 de abril de 2013, por este Despacho, que rechazo la demanda.

Así mismo, se procede a decidir sobre la solicitud de sucesión procesal que obra a folio 1074 del expediente en la que se anotó que según las previsiones del artículo 22 del Decreto 2109 de 2009, modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011 y como se terminó el proceso de liquidación de CAJANAL EICE, las funciones de defensa judicial y extrajudicial serán asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En este sentido procede el Despacho a decidir dicha solicitud teniendo en cuenta lo siguiente:

La sucesión procesal se encuentra regulada en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil que establece:

ARTÍCULO 60. *Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

El auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable.

En el presente caso, el fenómeno procesal se predica ocurre por la extinción de una persona jurídica que en el presente es Cajanal Eice en Liquidación, frente a este tema la jurisprudencia¹ se ha pronunciado expresando que:

“Como se aprecia, es posible que en el transcurso de un proceso acaezca la extinción de una persona jurídica vinculada al proceso como parte o como tercero, lo que dará origen al fenómeno de la sucesión procesal. Ahora, si bien la sucesión procesal opera de pleno derecho, precisamente, por la ocurrencia de una circunstancia fáctica que tiene plenos efectos dentro del proceso, lo cierto es que para su declaración judicial se requiere contar con los elementos de convicción necesarios a la hora de reconocer el carácter de sucesor.

En otros términos, no basta la manifestación de una persona o sujeto de derechos a la hora de reclamar su participación dentro del proceso en calidad de sucesor, si la misma no acredita con suficiencia esa específica condición, es decir, de ser el nuevo titular del interés legítimo o del derecho debatido que se encontraba en cabeza de la persona jurídica, demandante o demandada, que estaba vinculada al proceso. No obstante, los sucesores de una persona jurídica vinculada a un proceso respecto de la cual se produjo su extinción, quedarán cobijados por los efectos de la sentencia al margen de que hayan o no concurrido al mismo.

En relación con la sucesión procesal, de manera reciente esa Sección puntualizó²:

La sustitución o sucesión procesal consiste en la posibilidad que prevé la ley para que dentro del trámite de un proceso, una persona (natural o jurídica) ajena a la relación jurídica sustancial que se discute en dicho litigio pueda ocupar el lugar o posición procesal que ocupa otra, por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa³. Así pues, la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso.

“Por manera que es el propio proceso el que permite que este fenómeno se presente, ya que resulta irrelevante el cambio de los sujetos, en tanto es regulado por las mismas normas jurídicas y la decisión final del juez afectará positiva o negativamente a quienes se encuentren legitimados.⁴”

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 6 de agosto de 2009, exp. 17526, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ El artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, prevé:

“Art. 60: Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

⁴ “La Sucesión Procesal: En derecho privado se habla de ‘sustitución’ cuando una persona es autorizada por la ley para ejercitar derechos materiales de otro; así ocurre en el caso del acreedor que ejercita el derecho de aceptar una herencia que corresponde a su deudor, o de exigir la restitución de un inmueble como consecuencia de la simulación o nulidad del contrato por el cual se había transferido a un tercero. En este caso el derecho lo ejercita quien no es su titular.

Visto lo anterior, no encuentra el Despacho causal para no aceptar la sucesión pues son claras las previsiones de Ley en cuanto a la liquidación de Cajanal y sobre la entidad que asume la defensa judicial que es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En este sentido se aceptará la sucesión procesal y se tendrá como demandante a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para todos los efectos. Lo anterior, atendiendo a que esta última deberá tomar el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención, en orden a lo estipulado por el artículo 62 del Código de Procedimiento Civil.

Así mismo, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, interpone la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en contra de Lucelly de la Cruz Gallego Correa.

Notifíquese personalmente a la demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por estados a la demandante.

La parte demandante deberá cancelar los gastos ordinarios provisionales del proceso dentro del término de diez (10) días los que se empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto, los cuales equivalen a la suma de seis mil pesos (\$6.000) por la demandada y trece mil (\$13.000) por la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y la misma cantidad para el Ministerio Público los valores se deben consignar en la cuenta número 41331000219-7 del Banco Agrario de Colombia; así mismo, deberá allegar el original y dos (2) copias de la consignación y tres (3) copias del presente auto para la notificación a las partes. Se precisa a la parte demandante que la notificación por correo electrónico a la parte demandada no se surtirá hasta tanto no se proceda con la consignación y acreditación del pago de los gastos del proceso.

“Esta noción le sirvió a la doctrina procesal para resolver el problema que se planteaba por existencia de personas que estaban legitimadas para determinada causa, sin pretender ser titulares del derecho o relación jurídica sustancial objeto de la litis, como excepciones a la regla general –entonces imperante– de que la legitimación correspondía a los sujetos de tal derecho o relación jurídica material. Desde tal punto de vista la aplicación del concepto de ‘sustitución’ aparecía pertinente y casi necesario”.

“... (...)...”.

“Pueden presentarse varias clases de sucesión procesal:

“ a) Sucesión de una parte por sus herederos, en caso de muerte (...)”.

“b) Sucesión de la parte que muere, por el legatario del derecho litigio o del bien objeto del proceso (...)”.

“c) Sucesión de una parte por el cesionario mediante acto entre vivos (...)”.

“d) Sucesión de la persona jurídica extinguida por quienes reciben los derechos o asumen las obligaciones materia del proceso (...)”.

“e) Sucesión de una parte cuando sus derechos sustanciales se extinguen (...)”. DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General del Proceso, 3º Ed. 2002, Editorial Universidad, ciudad de Buenos Aires.

Una vez consignados los gastos del proceso, se ordena remitir de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Toda vez que la demandada es una persona de derecho privado la notificación deberá surtirse conforme lo establecido por el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La parte demandada, el Ministerio Público y demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, precisando que, tal término, comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación según lo ordenado en el inciso 5,º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada Lucia Arbeláez de Tobón , quien se identifica con la tarjeta profesional número 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, por secretaría ofíciase a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia para que remita los cuatro cuadernos con traslados con que se remitió este proceso hacia esa dependencia para que fuese resuelto el recurso de apelación, toda vez, que al ser devuelto en este Despacho solo se recibieron los cuadernos principales sin los traslados, tal como obra en oficio 3722 visible a folio 1073 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ

A.C.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.	
Medellín	. Fijado a las 8 a.m.
_____ DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS Secretaria	